

2. Copia del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

3. Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la vivienda, en el que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación y en la asignación correspondientes, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos.

En el caso de construcción en sitio propio o mejoramiento:

1. Copia de la escritura de declaración de construcción o mejoramiento, con la constancia de la inscripción en la Oficina de Registro competente.

2. Copia del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

3. Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la vivienda construida en sitio propio o del mejoramiento efectuado, en el que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación y en la asignación correspondientes, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos.

Parágrafo 1°. En los planes de vivienda de interés social, el giro de los recursos que se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo sólo podrá efectuarse si se acredita que el lote de terreno en el que se desarrolla la solución de vivienda se encuentra urbanizado.

Parágrafo 2°. La escritura pública en la que conste la adquisición, la construcción o el mejoramiento, según sea el caso, deberá suscribirse dentro del período de vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vencimiento el subsidio será pagado siempre que se acredite el cumplimiento de los respectivos requisitos en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento, según corresponda.

Parágrafo 3°. Adicionalmente, se podrán realizar los pagos aquí previstos en forma extemporánea en los siguientes casos, siempre y cuando el plazo adicional no supere los sesenta (60) días calendario:

1. Cuando encontrándose en trámite la operación de compraventa, la construcción o el mejoramiento al cual se aplicará el Subsidio Familiar de Vivienda y antes de la expiración de su vigencia, se hace necesario designar un sustituto por fallecimiento del beneficiario.

2. Cuando la documentación completa ingrese oportunamente para el pago del valor del subsidio al vendedor de la vivienda, pero se detectaren en la misma, errores no advertidos anteriormente, que se deban subsanar.

Parágrafo 4°. Los desembolsos de los subsidios asignados por las Cajas de Compensación se realizarán en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, una vez el hogar beneficiado cumpla con los requisitos exigidos en el presente decreto.

Parágrafo 5°. Los documentos exigidos para el giro del subsidio se acreditarán ante la entidad otorgante, quien autorizará el giro al oferente de la solución de vivienda.”

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 50 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 5° del Decreto 3169 de 2004 y por el artículo 2° del Decreto 1650 de 2007, en los siguientes términos:

“Parágrafo 2°. Para el caso de los subsidios familiares de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, el beneficiario podrá autorizar el giro anticipado de los recursos al oferente, quien deberá presentar ante la Caja de Compensación Familiar, los documentos señalados en el inciso 1° del presente artículo, con excepción del contrato que acredite la constitución del encargo fiduciario, en cuyo caso, los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar podrán autorizar el giro anticipado del ochenta por ciento (80%) del subsidio, en las condiciones y con las garantías que mediante acta definan, velando en todo caso por la correcta preservación y destinación de los recursos.

El giro del veinte por ciento (20%) restante para la legalización del subsidio se efectuará una vez el oferente acredite ante la Caja de Compensación Familiar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 49 del Decreto 975 de 2004 modificado por el artículo 1° del Decreto 1650 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar deberán velar por la correcta aplicación del subsidio y en ningún caso estos recursos podrán ser destinados para la construcción o terminación de las obras de urbanismo”.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2° del Decreto 4466 de 2007, en los siguientes términos:

“Parágrafo Transitorio. Los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) urbanos asignados con anterioridad al 31 de octubre de 2009, por las Cajas de Compensación Familiar (CCF), que se destinen a la adquisición de vivienda de interés prioritario nueva, cuyo desembolso a favor del oferente de la solución de vivienda se produzca dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 49 y 50 del Decreto 975 de 2004 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, tendrán un valor adicional al establecido por el artículo 2° del Decreto 4466 de 2007, igual al que se indica en la siguiente tabla:

CCF INGRESOS (SMLMV)		VALOR ADICIONAL DE SFV (SMLMV)
DESDE	HASTA	
>0,00	1,00	4
>1,00	1,50	3
>1,50	2,00	2

Para efectos del desembolso e independientemente de que los subsidios a los que se refiere el presente artículo hayan sido asignados en años anteriores, su cuantía será calculada con base en el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009.

Para hacer efectivo el ajuste del valor adicional y la actualización del valor del subsidio a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2009, el oferente deberá presentar ante la respectiva Caja de Compensación Familiar la promesa de compraventa o los contratos previos para la adquisición de dominio suscritos por el hogar beneficiario, en la cual se incorporen los nuevos valores del subsidio familiar de vivienda”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 49 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 1650 de 2007, adiciona un parágrafo 2° al artículo 50 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 5° del Decreto 3169 de 2004 y por el artículo 2° del Decreto 1650 de 2007 y un parágrafo transitorio al artículo 2° del Decreto 4466 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Juan Lozano Ramirez.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 797 DE 2009

(marzo 12)

*por el cual se efectúa un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárguese a partir de la fecha, al doctor Frank Joseph Pearl González, actual Consejero Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, de las funciones del Despacho del Alto Comisionado - Código 1180 de la Consejería para la Paz, sin perjuicio de sus funciones como Consejero Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Bernardo Moreno Villegas.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 791 DE 2009

(marzo 12)

*por el cual se suprime la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 04 de 2007 facultó al Gobierno Nacional para diseñar una estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control al Sistema General de Participaciones;

Que en desarrollo de esa facultad constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 28 de 2008 con el fin de definir la estrategia y crear la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, como organismo ejecutor de la misma.

Que el análisis de la situación económica y las proyecciones de ingresos para el año 2009, realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidencian que los ingresos esperados no son suficientes para financiar los gastos autorizados en la ley anual del presupuesto, entre los cuales se encuentran los destinados al funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

Que en aplicación de los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial los de economía, celeridad y eficiencia y en búsqueda de mecanismos alternativos para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y atendiendo las políticas de austeridad en el gasto, se encontró que las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control pueden ser desarrolladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dada su trayectoria en procesos de acompañamiento fiscal y financiero de las entidades territoriales.

Que en virtud de lo anterior se aconseja la supresión de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control y la transferencia de las funciones asignadas a esta entidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión y liquidación.* Suprímese y líquidese la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica, creada mediante el Decreto 28 de 2008, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2°. *Reglas para la disposición de bienes.* En caso de resultar necesario, el proceso de liquidación de bienes causado por la liquidación de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y control se regirá, en los aspectos no contemplados en el presente decreto, por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo adicionen, modifiquen y sustituyan.

Artículo 3°. *Traspaso de bienes, derechos, obligaciones y actuaciones.* Una vez entre en vigencia el presente decreto, los bienes, derechos y obligaciones así como las actuaciones adelantadas transitoriamente por el Departamento Nacional de Planeación relacionadas con las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, serán transferidos a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. *Funciones que se trasladan.* A partir de la vigencia del presente decreto las funciones previstas en el Decreto 28 de 2008 relacionadas con la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se trasladan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Estas funciones serán ejercidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 028 de 2008 y las disposiciones que lo modifiquen y/o reglamenten.

Artículo 5°. *Ajustes presupuestales.* El Gobierno Nacional realizará los ajustes correspondientes en el presupuesto para cumplir con lo dispuesto en el presente decreto, en los términos establecidos en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 6°. *Referencias normativas.* A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control se entenderán referidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Elizabeth Rodríguez Taylor.

## INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL,

### RESOLUCION NUMERO 0054 DE 2008

(septiembre 8)

por la cual se adjudica el predio baldío denominado Coroncoro a Alfredo Antonio Ospino Lascarro e Isabel María Tapias de Ospino,

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Los señores Alfredo Antonio Ospino Lascarro e Isabel María Tapias de Ospino, identificados con las cédulas de ciudadanía números 872928 y 22696112, respectivamente el día 17-06-2008 presentaron solicitud de adjudicación del predio Coroncoro ubicado en el municipio de Suán departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, los peticionarios presentaron los siguientes documentos, fotocopias de cédulas, partida de matrimonio, declaración juramentada y Plano topográfico del predio.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial Atlántico, profirió el Auto de Aceptación número 067 de fecha 18-06 de 2008 y conformó el Expediente número 1250489.

El día 21 de julio de 2008, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250489 en los Folios números 24 a

26 en los cuales consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en ganadería principalmente. Según el dictamen presentado por el perito que realizó la diligencia de Inspección Ocular, el predio es un baldío adjudicable por vía de excepción, en este caso según la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 136/07/05/2008, Consejo Directivo del Incoder.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los Folios números 30 a 32 del Expediente 1250489, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío Coroncoro a los señores Alfredo Antonio Ospino Lascarro e Isabel María Tapias de Ospino.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de Atlántico,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Coroncoro ubicado en el municipio de Suán, departamento del Atlántico, con una extensión de seis (6) hectáreas y 2.250 metros<sup>2</sup> a los señores Alfredo Antonio Ospino Lascarro e Isabel María Tapias de Ospino, identificados con las cédulas de ciudadanía números 872928 y 22696112, respectivamente; según el plano número 1-02-000658 de junio de 2008 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas así:

Partiendo del Punto número 5 donde concurren las colindancias entre José Ruiz y Santiago Polo iniciamos así:

Norte: Del punto número 5 al punto número 1 en distancia de 287.94 metros lineales colinda con José Ruiz hasta el punto 6, del punto 6 colindancia con Santiago Polo, y camino a Suán. coordenadas planas: X= 911347.6562 Y= 1635912.122.

Este: del punto 1 al punto número 2 colindancia con Martín Montero en distancia de 152.67 metros lineales coordenadas: X= 911679.60366 Y= 1635761.2341.

Sur: del punto 2 al punto número 3 colinda con Ezequiel Polo en distancia de 259.62 metros lineales. coordenadas: X= 911443.6695 Y= 1635652.9041.

Oeste: del punto número 3 al punto número 5 puntos donde concurren y cierre colinda con José Ruiz, en distancia de 378.61.

Parágrafo. El presente trámite se surtió en aplicación en lo dispuesto en el Decreto 230 del 30 de enero de 2008, por tratarse de un inmueble ubicado en el municipio de Suán departamento del Atlántico, en donde el área calculada para la UAF, está determinada en un rango de 9 a 13 hectáreas zona relativamente homogénea número 6 Atlántico, su adjudicación es procedente vía de excepción hoy con fundamento en las previsiones contempladas en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 0136 del 7/05/2008, Consejo Directivo del Incoder.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución al peticionario y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado o no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratase de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.